

CIRCULAR INTERPRETATIVA No. 041 DE 2023.

DE: LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

PARA: CURADURÍAS URBANAS DE VILLAVICENCIO.

ASUNTO: POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ALCANCE DE LA TABLA 14 DEL ARTÍCULO 223 DEL ACUERDO 287 DE 2015, EN LO RELATIVO A CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL.

I. FACULTAD DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA.

La Ley 388 de 1997 en su artículo 102 dispuso:

"...Artículo 102º.- Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares..."

De la misma forma el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015, acogió lo anterior al consagrar:

"...ARTICULO 2.2.6.6.1.4 Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes; Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.

Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite...”

En razón a lo anterior, y conforme a las normas anteriormente descritas, la Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio cuenta con la facultad de interpretación normativa en el marco de la expedición de licencias urbanísticas solicitadas ante las Curadurías Urbanas de Villavicencio.

II. SITUACIÓN PARTICULAR.

La Secretaria de Planeación Municipal en uso de las facultades anteriormente referidas, verificó una consulta identificada con radicado interno No 1026 del 01 de marzo de 2023, derivada del procedimiento de licenciamiento urbanístico del expediente N°50001-2-22-0600 de 2022 en curso en la Curaduria Urbana Segunda de Villavicencio, relativo al trámite de *“LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN TOTAL, OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO PARA UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL”*.

Una vez expuesto lo anterior, este Despacho procede a emitir las siguientes consideraciones:

Que de conformidad al artículo 220 del Acuerdo 287 de 2015, los equipamientos se clasifican de la siguiente manera: Básicos, De Soporte de ciudad, De movilidad, Especiales y de Servicios públicos.

Por otro lado, los equipamientos básicos se definen y clasifican por el precitado artículo, así:

*“1. **Básicos:** Son aquellos equipamientos que están destinados a la prestación de servicios y atención al ciudadano y que satisfacen necesidades individuales o colectivas, comunitarias o de agrupación y se dividen en los siguientes tipos:*

*a. **Bienestar social.** Infraestructura destinada a garantizar de los derechos sociales, principalmente de la población vulnerable, que satisfagan necesidades básicas para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.”*

En consecuencia, la tabla 14 del artículo 223 del Acuerdo 287 de 2015 indica que los Centros de Desarrollo Infantil constituyen un equipamiento básico de bienestar social. Pese a lo anterior, no fue clasificado dentro de la categoría 1.

Ahora, los equipamientos de categoría 1 de conformidad al numeral 1 del artículo 221 del precitado Acuerdo Municipal, presentan el siguiente alcance conceptual:

Página 2 de 5

"1. Categoría 1. Son aquellos equipamientos que por sus características y condiciones de funcionamiento son complementarios con la vivienda, no generan impactos negativos en su entorno y garantizan la prestación de los servicios pertenecientes a los equipamientos básicos de cobertura local y comunal en áreas de actividad Residencial, Moderada e Intensiva."

Por otro lado, el artículo 6 del Acuerdo 287 de 2015, determinó el alcance del objetivo de funcionalidad, así:

"Artículo 6°. - Objetivo de Funcionalidad.

Organizar el territorio del Municipio a través del mejoramiento sistemático de la movilidad, la construcción y adecuación de equipamientos y la generación, la transformación de la actual estructura urbana y la recuperación del espacio público requerido de acuerdo con la población estimada y bajo los preceptos de desarrollo sostenible."

Así mismo, el artículo en mención contempló las siguientes políticas y estrategias derivadas del objetivo de funcionalidad:

"a. Políticas de Funcionalidad:

(...)

2. Organizar la estructura espacial del territorio determinando los usos del suelo bajo los criterios de complementariedad, armonía, funcionalidad, racionalidad e identidad cultural.

(...)

7. Mejorar progresivamente la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Villavicencio a través de la localización estratégica y funcional de los equipamientos.

"b. Estrategias de Funcionalidad:

(...)

12. Evaluar la permanencia y regularización de los equipamientos existentes al interior del Área de Actividad Residencial."

Aunado a lo anterior, el artículo 7 del POT vigente para el municipio de Villavicencio, consagró el objetivo de inclusión, cuyo alcance implica:

"Artículo 7°. - Objetivo de Inclusión.

Mejorar la calidad de vida de todos los sectores de la población del Municipio, particularmente de los más vulnerables y necesitados, donde se brinden oportunidades a partir de la incorporación de políticas como respuesta a diferentes situaciones buscando excluir de la limitación, la pobreza y la discriminación a personas con diversidades funcionales, y a la población en general, mediante la accesibilidad territorial, los programas de los servicios sociales (salud, educación, recreación) y la óptima prestación de los servicios públicos."

Así mismo, el numeral 3 del literal a del artículo 7 del Acuerdo 287 de 2015 determina que dicho objetivo, contiene como política; la que a continuación se enuncia:

"a. Políticas de Inclusión:

(...)

3. Mejorar las condiciones habitacionales y la oferta de servicios públicos y sociales para todos los habitantes, especialmente para la población más vulnerable, que garantice modos de vida dignos, condiciones adecuadas de seguridad, convivencia y protección de los elementos ambientales."

En consecuencia, los Centros de Desarrollo infantil implican entre otras cosas: i) el mejoramiento la calidad de vida de todos los sectores de la población del Municipio, particularmente de los más vulnerables y necesitados, y ii) garantizan modos de vida dignos, condiciones adecuadas de seguridad, convivencia y protección de la primera infancia.

Una vez expuesto lo anterior, la clasificación de los Centros de Desarrollo Infantil como equipamientos de categoría 2 inmersa en la tabla 14 del artículo 223 del Acuerdo 287 de 2015, genera contradicción directa a los artículos 6, 7 y 220 del Acuerdo Municipal en mención, toda vez, que desconoce entre otras cosas, la incorporación de las políticas contenidas en los objetivos del instrumento de planificación, especialmente la que responde al objetivo de inclusión, así como; la definición de equipamientos básicos de bienestar social.

Es decir, que con el instrumento de planificación debe garantizarse la implementación de políticas como respuesta a diferentes situaciones buscando excluir de la limitación, la pobreza y la discriminación a personas con diversidades funcionales, y a la población en general, mediante la accesibilidad territorial, los programas de los servicios sociales (salud, educación, recreación), en sectores que tengan deficiencia en la prestación de dichos servicios, ya que, la propia definición de equipamientos básicos de bienestar social, constituye; la infraestructura destinada a garantizar de los derechos sociales, principalmente de la población vulnerable, que satisfagan necesidades básicas para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La anterior circunstancia de contradicción en las normas urbanísticas del Acuerdo 287 de 2015, justifica plenamente la facultad expresa de interpretación, reglada en el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, así como en el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

En razón a las consideraciones anteriormente enunciadas, este Despacho procede conceptuar lo siguiente:

III. CONCEPTO.

Por lo expuesto, la Secretaria de Planeación Municipal de Villavicencio conceptúa, que los Centros de Desarrollo Infantil constituyen un equipamiento básico de bienestar social y su localización puede hacerse efectiva también en las áreas de actividad residencial, toda vez la condición de bienestar social, debe entenderse para el caso específico, como aquella infraestructura destinada a garantizar de los derechos sociales, principalmente de la población vulnerable, orientada a la satisfacción de necesidades básicas. Lo anterior, en estricto cumplimiento de los artículos 6, 7 y 220 del Acuerdo 287 de 2015.


IV. VIGENCIA.

La presente Circular Interpretativa rige a partir de su expedición y estará sujeta a la vigencia del Acuerdo 287 de 2015.

Dada en Villavicencio, a los diez (10) días del mes de marzo de 2023.



INGRID VANESSA SANDOVAL ESPINOSA.
Secretaria de Planeación

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: Luz Mila Vásquez Casas	Directora Ordenamiento Territorial	
Revisó: Abg. Oscar Fernando Quiroga Sánchez	Contratista D.O. T	
Elaboró: Alejandra Rojas Gómez.	Contratista D.O.T.	

